



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

**Disposición**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** C. E.E. N° EX-2018-19718192-MGEYA-DGR s/ CONSULTA VINCULANTE.

---

**VISTO:** El Expediente Electrónico **N° EX-2018-19718192-MGEYA-DGR**, relacionado con la consulta vinculante interpuesta mediante RE N° 2018-19761483-DGR por el Sr. CLAUDIO JULIO MINUTOLA en representación, a tenor de la documental obrante a fs. 5/11 del RE N° 2018-19761509-DGR (Orden N° 5 del EX-2018-19718192-MGEYA-DGR), de SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo N° 168 del Código Fiscal T.O. 2018 establece que *“Quien tuviere un interés personal y directo podrá consultar al organismo recaudador correspondiente sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho real y actual. A tal efecto deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta y podrá, asimismo, expresar su opinión fundada.”*;

Que por su parte, analizados los términos de la consulta de marras, se desprende que la misma ha sido realizada en cumplimiento de los requisitos formales exigidos al efecto mediante el artículo 5° de la Resolución N° 477/AGIP/2013, razón por la cual corresponde considerar a la misma como formalmente procedente;

Que la consulta vinculante en análisis esta dirigida a establecer el alcance del Impuesto de Sellos respecto del Contrato de Concesión que será suscripto entre SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO y el nuevo Concesionario del Servicio Público de la red de Subterráneos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme se desprende de la *“versión proforma”* que corre a fs. 27/70 del RE N° 2018-19761509-DGR;

Que respecto del fondo de la cuestión sometida a consulta, en primer término debe recordarse que el artículo 423 del Código Fiscal T.O. 2018 establece que: *“Están sujetos al impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, **los actos y contratos de carácter oneroso**, siempre que: (a) se otorguen en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también los otorgados fuera de ella en los casos especialmente previstos en esta ley; (b) Se formalicen en instrumentos públicos o privados, o por correspondencia en los casos previstos en el artículo 373 así como los que se efectúen con intervención de las bolsas o mercados de acuerdo con lo que se establece a dichos efectos”*;

Que a su vez, el art. 431 del plexo normativo precitado dispone que *“Los actos, contratos y operaciones a que se refiere el presente Capítulo, quedan sujetos al impuesto por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez y eficacia jurídica o posterior cumplimiento. Salvo los casos especialmente previstos, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos no darán lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado”*; debiendo entenderse por instrumento *“toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por el impuesto, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.”* (conf. art. 432 del Código Fiscal T.O. 2018);

Que por lo tanto, a fin de que se configure el hecho imponible contenido en la norma precitada deben reunirse necesariamente los siguientes requisitos: A) Existencia de actos jurídicos onerosos; B) Que dichos actos jurídicos se formalicen mediante instrumentos públicos o privados, plasmando así el Principio de Instrumentalidad, en virtud del cual se requiere *“la existencia de un instrumento público o privado que contenga acto o contrato es el elemento determinante para la configuración del hecho imponible. En otras palabras, el hecho generador de la obligación es el documento o instrumento que exterioriza actos jurídicos de contenido económico.”* (Conf. “Tratado de Tributación”, Derecho Tributario, Director: Horacio A. García Belsunce. Tomo I, Volumen 2. Capítulo VIII, Pág. 842); y C) Que sean otorgados en la jurisdicción que ostenta la potestad tributaria o tenga efectos en ella;

Que no obstante estar en presencia de un instrumento que verifica la totalidad de los requisitos anteriormente apuntados, no puede perderse de vista la naturaleza jurídica de SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO como parte firmante del contrato en cuestión, en tanto se trata de una persona jurídica que reviste una forma o tipicidad específica, la de Sociedad del Estado de conformidad con la Ley Nacional N° 20705 (B.O. N° 22979), cuyo único accionista es el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, afectada a la explotación del Sistema de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (SUBTE), conforme también a lo establecido por la Ley N° 22070 (B.O. N° 24250);

Que a su turno, mediante la Ley N° 4472 (B.O.C.B.A. N° 4064) la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso la regulación y reestructuración del “Sistema de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (SUBTE)” ferroviario de pasajeros en el ámbito de esta Ciudad, designando a SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO como autoridad de aplicación de la mencionada Ley (conf. art. 4°);

Que a consecuencia de lo mencionado anteriormente, es la propia SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO (SBASE) quien, como persona jurídica del Derecho Administrativo, asume por mandato legal *“...el desarrollo y la administración del sistema de infraestructura del SUBTE su mantenimiento y la gestión de los sistemas de control de la operación del servicio.”* (conf. art. 5°);

Que de lo expuesto, puede concluirse que efectivamente SBASE es una Sociedad del Estado, cuyo único integrante es el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el objetivo principal de regular y explotar el servicio de transporte ferroviario de pasajeros en el ámbito de la Ciudad y cuyas características peculiares ya enunciadas precedentemente, permiten sostener que la misma se encuentra encuadrada en el art. 43 inc.1° del Código Fiscal vigente a los fines de considerarla exenta de los gravámenes de esta jurisdicción en los términos de la citada norma;

Que lo dicho anteriormente implica el abordaje de la contratación de marras a la luz del contenido normativo del art. 475 inc. 30 del Código Fiscal T.O. 2018, en tanto dispone que *“Están exentas: (...) 30. “Licitaciones públicas y privadas, contrataciones directas y órdenes de compra, vinculadas a compra de bienes y/o contrataciones de servicios por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus dependencias, organismos descentralizados, y/o entidades autárquicas, así como las garantías que se constituyan a esos efectos.”*;

Que en materia de exenciones, éstas son pasibles de ser clasificadas en subjetivas u objetivas, ya que sean “...otorgadas a los sujetos de determinada condición o que realizan cierto tipo de actividades...”, u objetivas, puras o impuras, siendo estas últimas “...las brindadas a determinada clase de actos, contratos u operaciones, **cuando son realizados o intervienen en ellos, entidades individualizadas de cierto tipo.**” (el subrayado nos pertenece, Conf. Diaz, Vicente Oscar, “Impuesto de Sellos”, 3ª Edición, Edit. ERREPAR. Pág. 288).

Que por lo expuesto, y de acuerdo a la conformación y funciones asignadas a SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO mediante Ley N° 4472 (B.O.C.B.A. N° 4064), deberá considerarse el proyecto de instrumento glosado a fs. 27/70 del RE N° 2018-19761509-DGR (Orden N° 5 del EX-2018-19718192-MGEYA-DGR) a la luz del contenido normativo del inciso 30 del artículo 475 del Código Fiscal T.O. 2018, quedando en consecuencia aquél alcanzado por la franquicia liberatoria mencionada;

Por ello, dadas las prescripciones legales invocadas y la Resolución N° 477/AGIP/2013;

**EL DIRECTOR GENERAL  
DE LA DIRECCION GENERAL DE ANÁLISIS FISCAL**

**DISPONE:**

**Artículo 1°:** Considérase admisible la consulta vinculante efectuada por el Sr. CLAUDIO JULIO MINUTOLA en representación de SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO, con domicilio fiscal en la calle Agüero N° 48 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro de los términos establecidos al efecto en los artículos N° 168 y ss. del Código Fiscal T.O. 2018 y del artículo 8 de la Resolución N° 477/AGIP/2014.

**Artículo 2°:** Establécese que el proyecto de instrumento glosado a fs. 27/70 del RE N° 2018-19761509-DGR (Orden N° 5 del EX-2018-19718192-MGEYA-DGR) queda comprendido dentro de la exención contenida en el art. 475 inc. 30 del Código Fiscal T.O. 2018.

**Artículo 3°:** Regístrese; pase a la Dirección General de Rentas para su conocimiento y notificación a SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO, en el domicilio indicado en el artículo 1°. Resérvese.